



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00019-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LILIA CUETO PEREZ**
DEMANDADO : **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : Veintiséis (26) de Abril de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Treinta (30) de Abril de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

1

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2013-0019-00
DTE.: LILIA CUETO PEREZ
DDO.: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO



MAGALY VILLARREAL ABED, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.144.602 expedido en Cartagena – Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 13.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con oficina de abogado ubicada en el centro sector la matuna edificio Araujo oficina 403 en Cartagena – Bolívar, por medio del presente escrito y en mi calidad de apoderado de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en la oportunidad procesal correspondiente contesto la presente acción popular según los siguientes :

HECHOS

1.1: Que en el **primer hecho**, donde la demandante, manifiesta por intermedio de su apoderado que fue vinculada al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** - Secretaría de Educación Distrital, mediante las denominadas "ordenes de servicios" en el mes de enero de 2001, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, porque la demandante fue contratada por ordenes de servicios y que las mismas no generan dependencias laboral para con la demandada .-

1.2.: Que el **segundo hecho**, donde la demandante manifiesta por intermedio de su apoderado que las funciones desempeñadas por la demandante fueron como auxiliar de servicios administrativos de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y asignada a la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, cumpliendo horarios de ocho (8) diarias de lunes a viernes, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, ya que no es cierto que la demandante cumpliera horario de ocho (8) diaria de lunes y viernes en la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena .-

1.3.: Que el **tercero hecho**, donde la demandante por intermedio de su apoderado que manifiesta que fe desvinculada el día 15 de mayo de 2004 con la justificación que su orden de servicio había terminado y no le iban a dar una nueva, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, que no es cierto que se le haya desvinculado el día 15 de mayo de 2004, sino que como se dijo anteriormente, que la demandante cumplía

con ordenes de servicios, ya no fue necesario su servicio por lo que no se expidieron mas ordenes de servicios que ella venía desarrollando por no ser necesaria .-

1.4.: Que el **cuarto hecho**, donde la demandante por intermedio de su apoderado que durante el tiempo de servicio (1º de enero de 2001 al 15 de mayo de 2004) la demandante cumplió con una labor de manera personal y directa, ininterrumpida sujeta a un horario de entrada y de salida, acatando ordenes del Secretaría de Educación Distrital y del rector de las mencionada Institución Educativa respectivamente, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, porque la demandante no se encontraba sujeta a un horario de trabajo, prestaba los servicios ordenados y comprometidos en la ordenes de servicios como se encuentra demostrado en la demanda .-

1.5: Que el **quinto hecho**, donde la demandante por intermedio de su apoderado manifiestan que el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Distrito – nunca durante la relación laboral le reconoció a la demandante prestaciones sociales, ni subsidio de alimentación y transporte, ni le realizó los aportes al sistema de seguridad Social 8 pensión y salud), ni el dio la dotación de calzado y uniforme, así como tampoco los salarios que realmente debió devengar como empleado con funciones de Auxiliar de Servicios Administrativos durante los años 2001 al 2004, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, porque al firmar y comprometerse a trabajar con la ordenes de servicio expedidas por la demandada, la demandante no recibe las mencionadas prestaciones sociales, ni subsidio de alimentación y transporte, ni le realizó los aportes al sistema de seguridad Social 8 pensión y salud), ni el dio la dotación de calzado y uniformé, por la clase de servicios prestado.

1.6: Que el **sexto hecho**, donde la demandante por intermedio de su apoderado que el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Distrital – mediante las denominadas “ordenes de trabajo” u “ordenes de servicios” de manera deliberada y reiterativa vulneró los derechos de mi representada quien prestó por más de tres años sus servicio personales, bajo subordinación, continuadamente y sin interrupción, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, porque a pesar del supuesto tiempo manifestado por la demandante, las ordenes de servicio son las mismas y con los mismos requisitos de las condiciones iniciales, que el tiempo no modifica las condiciones de las ordenes de servicio a un nombramiento administrativo mediante Resolución .-

1.7.: Que el **séptimo hecho**, donde la demandante por intermedio de su apoderado que lo anteriormente señalado indica que quedó desvirtuada la presunción que consagra la Ley 80 de 1993, y que por ende, existió una relación laboral entre la demandante y la demandada Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Distrital y que esta ultima mediante las mal llamadas ordenes de trabajo desconoció la existencia de trabajo, **lo anterior**

no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia, pero que es cierto, que las ordenes de servicios se desarrollan con fundamento a lo ordenado y consagra la Ley 80 de 1993 .-

1.8.: Que el octavo hecho, donde la demandante por intermedio de su apoderado, manifiesta que tal como lo ha señalado el Consejo de estado, en su fallo de fecha 10 de julio de 2009 que en uno de sus apartes dice " El contrato de prestación de servicio no puede constituir en un instrumento para desconocer los derechos laborales conforme a ellos, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia.**

1.9: Que el noveno hecho, donde la demandante por intermedio de su apoderado, manifiesta que a través del suscrito, mediante petición radicada el 23 de marzo de 2012 No. EXT-AMC - 12-0019100 solicito al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, el reconocimiento y pago de sus derechos laborales por haber prestado sus servicios personales, de manera directa, ininterrumpido y subordinada a la entidad demandada, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia,** que como se dijo anteriormente no hay obligación de parte de la demandada para reconocimiento y pagar derechos laborales por haber prestado sus servicios personales que no le corresponden a la demandante con fundamento a las ordenes de servicios demostradas en la demanda .-

1.10.: Que el decimo hecho, donde la demandante por intermedio de su apoderado que mediante oficio No. SED - 2012-EE 3318 de fecha 23 de abril de 2012, expedido por la Subdirectora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena le fue respondida la petición a mi representada negándole los derechos solicitados, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia,** porque como se dijo anteriormente la demandante no tiene derecho a prestaciones laborales solicitadas en la demanda de la referencia.-

1.11: Que el decimo primer hecho, donde la demandante por intermedio de su apoderado manifiesta que mediante oficio No. SED-2012-EE 3318 de fecha 23 de abril de 2012 se deja expresamente señalado " De esta manera con la respuesta a su petición queda por consiguiente agotada la vía gubernativa, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia,** porque con la contestación realizada por mi poderdante, se dio por resuelta la petición de la demandante y con lo cual se encuentra agotada la vía gubernativa establecida en el Código Contencioso Administrativo .-

1.12: Que el decimo segundo hecho, donde la demandante por intermedio de su apoderado, manifiesta que fue cumplido el tramite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la presente demanda de conformidad a lo establecido en el art. 161, numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011, tal como se

acredita en la constancia de fecha 23 e enero de 2013, expedida por la procuraduría judicial Para asuntos Administrativos No. 175 de Cartagena, **lo anterior no me consta y que se pruebe dentro del proceso de la referencia**, porque efectivamente sin dicho requisito de procedibilidad no se hubiera admitido la demanda de la referencia .-

PRETENSIONES

Me opongo a cada unas de las pretensiones de la demandad por cuanto no se dan los presupuestos de la responsabilidad administrativa de mi representada que como se demostrara, no existe nexos causales sobre los hechos que son fundamentos facticos de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existencia ausente total de la relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.-

RAZON DE LA DEFENSA

Que teniendo en cuenta la clase de relación que existió entre la demandante y la demandada se puede colegir que no existió una relación laboral de tipo administrativa sino de servicio prestado mediante se fundamenta la demanda que fue mediante órdenes de servicios, que eran tipo de autorización para que la demandante trabajar en algunas instalaciones a favor de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y asignada a la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, pero que lo anterior no constituye los derechos solicitados por la demandante .-

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO.

Que la demandante LILIA ISABEL CUETO PEREZ tiene un confusión de tipo considera que mediante la prestación de servicios por medio de las ordenes de servicio desarrollado para la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** dentro del proceso de la referencia, la demandante pretenda reclamar prestaciones sociales que según su dicho la demandada le adeuda, no siendo así, por la misma clase de prestación de servicio por ordenes realizadas por la demandante quien era consiente para la fecha de firmar las mismas con forma a la ley 80 de 2003, no existe relaciones de nexos causales entre los hechos y pretensiones de la demanda .-

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Solicito la prescripción y caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la demandante, porque las ordenes de servicios fueron iniciadas desde enero del 2001 al

5

15 de mayo del 2004 y manifiesta el demandante que el día 23 de enero del 2013 llevada a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 175 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con citación de las entidades demandadas, declarándose fallida dicha audiencia ante la imposibilidad de conciliar entre las partes, por lo que para la fecha de la presentación y realización de la audiencia de conciliación ya habían transcurrido más que el tiempo para interponer la Acción de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia .-

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

La demandada LILIA ISABEL CUETO PEREZ se adjunta a lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y quien venía trabajando mediante órdenes de servicios y que las mismas no dan una existencia de relación laboral con la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, ni conforme al artículo 90 de la Carta Política determina que el estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregados además " que le sean imputables ", por cuanto la demandante con las ordenes de servicios que son forma legales de prestar un servicio y que termina tan pronto finaliza el servicio por lo que no se encuentra demostrada la vinculación laboral ni su continuidad en el servicio prestado dentro del proceso de la referencia .-

OFICIOSA

Que con fundamento a la anterior excepción de fondo, solicito al despacho que al momento de dictar sentencia, aplique las razones de derecho que considere procedente a favor de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** .-

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 510 Decreto 2282 de 1989, art. 1º Mod. 270 núm 2º "Excepción de Mérito " 77 num 6º , 392 Decreto 2282, art. 1º . Mod. 198. Constitución Política arts. 2,6,90, art. 140 de la ley 1437 de 2011 .-

PETICION

1.- PRINCIPAL

- a) Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuesta, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA

- a) Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en costa al demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.-
- b) Que en el caso de encontrarse probado los hechos que fundamentan esta demanda, sea exonerado el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** a la cual represento.-

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados a la demanda y los que de oficio el despacho considere necesarios.-

ANEXO

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada **MAGALY VILLARREAL ABED** y mi mandante **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** las recibiremos notificaciones en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en mi oficina de abogado ubicada en el centro sector la matuna Edificio Araujo piso 4 oficina 403 correo electrónico magavia33ugmail.com en Cartagena – Bolívar.-

La apoderada de la demandante **IRINA CUADRADO MONSALVE**, recibirá notificaciones en la siguiente dirección Bocagrande Carrera 3ª No. 9 – 70 en Cartagena – Bolívar.-

A la demandante, **LILIA ISABEL CUETO PEREZ**, recibirá notificaciones, en la siguiente dirección Manga calle Real con callejón Ferrer 92 No. 36 – 10 en Cartagena – Bolívar

Atentamente,

Magaly Villarreal Abed
MAGALY VILLARREAL ABED

C. C. No. 33.144.602 expedido en Cartagena – Bolívar

T. P. No. 13.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura